



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0201/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) contra la Sentencia núm. 00302-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) contra la Sentencia núm. 00302-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00302-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), establece en su dispositivo:

Primero: Rechaza la exclusión del Ministerio de Hacienda, por las razones anteriormente expuestas; Segundo: Acoge la solicitud de exclusión del señor Francisco Pagan, titular de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), conforme se establece en las anteriores motivaciones; Tercero: Declara regular y valida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor Ángel Daneli Milanese Herrera, en fecha 20 de julio de 2016, contra el Ministerio de Hacienda y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: Acoge la acción constitucional de amparo de cumplimiento, incoada por el señor Ángel Daneli Milanese Herrera, en fecha 20 de julio de 2016, contra el Ministerio de Hacienda y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), por las razones ya señaladas, en consecuencia Ordena que se consigne en el presupuesto del año dos mil diecisiete (2017) de la oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), el pago de la suma de ochocientos veintitrés mil trescientos veinte pesos dominicano 00/100 (RD\$823,320.00), a favor del accionante Ángel Daneli Milanese Herrera; Quinto: Que en caso de no ser incluido en el presupuesto del año dos mil diecisiete (2017) de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), se fija a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), un astreinte provisional conminatorio de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) diarios por cada día que transcurra sin

Expediente núm. TC-05-2017-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) contra la Sentencia núm. 00302-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de la emisión del presupuesto, a favor del accionante, señor Ángel Daneli Milanesse Herrera, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido; Sexto: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; Séptimo: Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al Ministerio de Hacienda y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); Octavo: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

Dicha sentencia le fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 823/2016, instrumentado por el ministerial Plinio Francisco Gonzalez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

El indicado recurso le fue notificado al recurrido, Ángel Daneli Milanesse Herrera, mediante al Acto núm. 409/2017, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento, fundamentado su decisión, en las motivaciones siguientes:

a. Que la acreencia del accionante esta contenida en una decisión jurisdiccional, a saber, la sentencia no. 038-2012-00786 de fecha 14/8/2012, emitida por la Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por lo que mal podría interpretarse la presente accion de amparo de cumplimiento con la solicitud de ejecución de la precitada decisión, asunto sobre el cual el Tribunal Constitucional manifesto “como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la Sentencia”, no obstante, a la sazón se solicita al tribunal el cumplimiento de la ley no.86-11, cuando se concluye con la petición de que sea consignada en la partida presupuestaria de la OISOE la suma adeudada, tal y como se establece en los artículos 3 y 4 de la precitada ley, anteriormente detallados. (sic)

b. Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que solo a través del respecto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacifica. (sic)

c. Acorde con lo anteriormente expuesto esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acoge la presente accion de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor Angel Daneli Milanese Herrera, en fecha 20 de julio de 2016, contra la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), y el Ministerio de Hacienda, por haber quedado demostrado que la parte

Expediente núm. TC-05-2017-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) contra la Sentencia núm. 00302-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante acató lo establecido en la ley que rige la materia y el incumplimiento de los artículos 3 y 4 de la ley no. 86-11, por parte de la administración. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Para justificar sus pretensiones, la recurrente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) alega entre otros motivos, que:

a. En relación al fondo del presente recurso de revision, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), pretende demostrar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió una sentencia, de imposible ejecución, toda vez que aun cuando la referida sentencia fue fechada como emitida el 18 de agosto de 2016, no fue sino hasta finales del mes de noviembre del 2016 cuando estuvo disponible para las partes, y no fue hasta el día 28 de noviembre del 2016, cuando dicha sentencia le fue notificada. (sic)

b. Tal y como hemos expuesto precedentemente, el presupuesto General del Estado para el año 2017 fue aprobado por el senado el 16 de noviembre del 2016 y promulgo por el Presidente de la República Dominicana, convirtiéndolo en ley no. 690/2016, de fecha 02 de diciembre del 2016. (sic)

c. De lo anterior se advierte que no es posible que el monto indicado en que el mismo ya había sido aprobado cuando la señalada sentencia fue notificada a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), por vía de consecuencia la sentencia de que se trata debe ser revocada. (sic)

d. Por demás el referido astreinte fue fijado a favor del señor Angel Denali Milanese Herrera, en violacion al criterio fijada por este honorable Tribunal Constitcional en su sentencia TC-0048-12, de fecha 08 de octubre del 2012. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Hacienda, pretende que sea revocada la sentencia recurrida, bajo los siguientes alegatos:

a. A que como hemos señalado, el señor Ángel Daneli Milanesse Herrera, ni la Oficina de Ingeniero Supervisores del Obra del Estado (OISOE), nunca instrumentaron el presente expediente, para que se realizara el pago por el Ministerio de Hacienda, ni tampoco han instrumentado acto de notificación de sentencia en virtud de la ley no.86-11, para que la misma sea colocada en el Presupuesto General de la Nación, como se demuestra en las comunicaciones no.DJ/166 y DA/252 ambas de la misma fecha, 15 de agosto de 2016. (sic)

b. A que esta ordenanza es imposible que se pueda cumplir, por lo antes mencionado, solo que daría a disposición de la Oficina de Ingeniero Supervisores de Obras del Estado (OISOE), siempre y cuando en su presupuesto se haya contemplado algún recurso extra para estos fines, de lo contrario deberá hacer los ajustes necesarios para que la misma sea tomada en cuenta para el año 2018 como establece la ley no. 86-11, en sus artículos 3 y 4. (sic)

c. A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha establecido bajo que criterio de su análisis jurídica, cual fue la vulneración o acto omitido por el Ministerio de Hacienda en la presente acción de amparo, ya que no existe ninguna argumentación o prueba que demuestre, la existencia de expediente remitida por la Oficina de Ingeniero Supervisores de Obras del Estado (OISOE) al Ministerio de Hacienda ni tampoco notificación de sentencia en virtud de la ley no. 86-11, por el accionante. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador General Administrativo

El procurador general administrativo, pretende que sea acogido íntegramente el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, bajo los siguientes alegatos:

a. A que esta procuraduría al estudiar el recurso de revision elevado por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), suscrtio por los Licdos. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, Domingo Suzaña Abreu y Luis Alberto Sanchez Rodriguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades inecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y el fondo y conforme a la constitucion y las leyes. (sic)

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00302-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 823/2016, instrumentado por el ministerial Plinio Francisco Gonzalez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2017-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) contra la Sentencia núm. 00302-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 409/2017, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el once (11) de abril del año dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación del recurso de revisión.
5. Escrito de defensa interpuesto por la Ministerio de Hacienda, el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
6. Escrito de defensa interpuesto por el procurador general administrativo, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión del contrato de compra de terreno OISOE-FB-003/2010, del veinte (20) de enero de dos mil diez (2010), entre el señor Ángel Daneli Milanese Herrera, a través de la Oficina de Ingenieros de Supervisores de Obras del Estado (OISOE), al Estado dominicano, el cual se identifica con la matrícula núm. 2000001470, y se encuentra ubicado en el ámbito de la parcela núm. 206850787085, distrito catastral núm. 2, San Juan de la Expediente núm. TC-05-2017-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) contra la Sentencia núm. 00302-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Maguana. Por falta de pago del mismo, el señor Milanese Herrera interpuso ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una demanda en cobro de pesos, la cual acogió dicha demanda. La OISOE recurrió en apelación, decisión que fue confirmada y posteriormente recurrida en casación, recurso que fue declarado inadmisibles. Posterior a dichos procesos judiciales, el señor Ángel Daneli Milanese Herrera intimó a la OISOE para que en un plazo de quince (15) días colocara el monto adeudado en el presupuesto de dicha institución y al no obtener resultados por dicha vía, interpuso una acción de amparo de cumplimiento. Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 00302-2016, la cual acogió el amparo y ordenó que se consigne en el presupuesto del año dos mil diecisiete (2017) de la OISOE, el pago de la suma de ochocientos veintitrés mil trescientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (\$823,320.00), esta es la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su

Expediente núm. TC-05-2017-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) contra la Sentencia núm. 00302-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00302-2016 fue notificada al recurrente el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), según consta el Acto núm. 823/2016, instrumentado por el ministerial Plinio Francisco Gonzalez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la fecha de interposición del presente recurso es el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); se advierte que transcurrieron cinco (5) días hábiles, por lo que, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición, criterio establecido en los precedentes de este tribunal en las sentencias TC/0219/17, TC/0213/17, TC/0200/17.

c. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág.8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), sosteniendo:

Expediente núm. TC-05-2017-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) contra la Sentencia núm. 00302-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos por la referida ley núm. 137-11, para la procedencia o improcedencia del amparo de cumplimiento.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. La recurrente, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), alega que la sentencia recurrida es de imposible ejecución, toda vez que le fue notificada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y el

Expediente núm. TC-05-2017-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) contra la Sentencia núm. 00302-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuesto general del Estado para el año dos mil diecisiete (2017) fue aprobado por el Senado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y promulgado por el presidente de la República Dominicana, convirtiéndolo en la Ley núm. 690/2016, el dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por otra parte, la recurrente plantea que al establecer el astreinte a nombre del mismo recurrente se incurrió en violación al precedente TC/0048/12.

b. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

c. El tribunal de amparo estableció en su sentencia recurrida en el considerando 27 de la página 11, que:

Que la acreencia del accionante esta contenida en una decision jurisdiccional, a saber, la sentencia no. 038-2012-00786 de fecha 14/8/2012, emitida por la Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por lo que mal podría interpretarse la presente accion de amparo de cumplimiento con la solicitud de ejecución de la precitada decision, asunto sobre el cual el Tribunal Constitucional manifesto “como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la Sentencia”, no obstante, a la sazón se solicita al tribunal el cumplimiento de la ley no.86-11, cuando se concluye con la petición de que sea consignada en la partida presupuestaria de la OISOE la suma adeudada, tal y como se establece en los artículos 3 y 4 de la precitada ley, anteriormente detallados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Como se puede verificar el tribunal de amparo estableció claramente que el fin buscado por el amparo de cumplimiento era la consignación en la partida presupuestaria de la OISOE, de la suma adeudada al accionante. Por otra parte, dicho tribunal verificó que se cumpliera con el requisito de la puesta en mora, así como lo que exige es el cumplimiento de una disposición normativa de alcance general, específicamente, los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11.

e. Para este tribunal, la sentencia recurrida contiene un tratamiento adecuado de los requisitos de la procedencia del amparo de cumplimiento, además de que la misma realiza una motivación acorde con los hechos aportados, haciendo uso de un precedente de este tribunal como lo es la Sentencia TC/0361/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en su numeral 10, literal n, de la página 19, que establece:

n. Es así que, aunque podría argumentarse que en definitiva de lo que se trata es de ejecutar el crédito contenido en la sentencia, el Tribunal Constitucional está en el deber de definir una cuestión que tiene vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la Administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultando afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la referida ley núm. 86-11.

f. Como se puede apreciar en el citado precedente, el caso que nos ocupa tiene las mismas características, en el sentido de que el accionante solicita cumplimiento del Estado frente a su acreencia.

Expediente núm. TC-05-2017-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) contra la Sentencia núm. 00302-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. La recurrente OISOE basa su recurso en la imposibilidad de la ejecución de la sentencia recurrida, ya que al momento de la notificación de la sentencia el presupuesto de dicha institución había sido aprobado. Para este tribunal, la supuesta imposibilidad de ejecución no amerita la revocación de la sentencia recurrida, ya que, como se ha expresado en los párrafos anteriores, el tribunal de amparo no incurrió en violación a derecho fundamental alguno con su fallo, máxime cuando la recurrente pudo colocar en el presupuesto del año siguiente, para darle cumplimiento a las sentencias emitidas para dicho pago.

h. Referente al planteamiento del recurrente sobre la imposición del astreinte al mismo accionante, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0438/17, numeral 11.2, literal k, de la página 19, que:

Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC-0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

i. Por consiguiente, procede rechazar dicho pedimento, ya que como bien expresa el precedente citado, este tribunal estableció que es una prerrogativa de los jueces de amparo según su criterio establecer el beneficiario del astreinte, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, por no existir violación a derecho fundamental alguno.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Oficina de Ingenieros de Supervisores de Obras del Estado (OISOE), contra la Sentencia núm. 00302-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente la Oficina de Ingenieros de Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Ministerio de Hacienda y al recurrido Ángel Denali Milanesse Herrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00302-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario